



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3400-2004-AC/TC
AYACUCHO
LEONARDO LOPEZ ZAMORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados González Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leonardo López Zamora contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 101, su fecha 12 de julio de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de marzo de 2004, interpone acción de cumplimiento contra el Gerente General de Electro Centro S.A., a fin de que cumpla con acatar lo dispuesto en los Decretos de Urgencia Nros. 090-96 de fecha 11 de noviembre de 1996; 037-97, de fecha 31 de julio de 1997 y 011-99, de fecha 11 de 1999, los mismos que ordenan una bonificación especial a los trabajadores de la Administración Pública con retroactividad al 11 de noviembre de 1996, en su condición de servidor cesante.

Electro Centro S.A. deduce la excepción de Prescripción Extintiva y contesta la demanda solicitando se declare infundada e improcedente alegando que su pensión no es pagada por el Estado, sino directamente por la demandada, y que las bonificaciones reclamadas corresponden a los trabajadores y pensionistas de la Administración Pública.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga - Ayacucho, con fecha 10 de mayo de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante se limita a aseverar tener el derecho que reclama, pero acompaña medio probatorio que resulta insuficiente; así mismo al no amparar la demanda estima que carece de objeto pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

La recurrida por los mismos fundamentos confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. El demandante agotó la vía administrativa conforme al entonces vigente artículo 5º de la Ley N° 26301, cursando la carta notarial de requerimiento al demandado, la misma que corre a fojas 16 de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. De conformidad con el entonces vigente artículo 4° de la Ley N° 26301, la Acción de Cumplimiento se tramita conforme a lo dispuesto al respecto para las acciones de amparo contenido en las Leyes Nros. 23506, 25011, 25315, 25398 y el Decreto Ley N° 25433.
3. Según lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, y así mismo el artículo 13° de la Ley N° 25398, dispone que en las acciones de garantía no existe etapa probatoria, lo que no impide la presentación de prueba instrumental, siendo que en el presente procedimiento el accionante ha presentado una Resolución de Gerencia General de ELECTROCENTRO S.A. N° 044 del 27 de marzo de 1995, la cual por sí misma no crea convicción sobre la obligación de la demandada para cumplir con pagar al demandante las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia cuyo beneficio se ha demandado.
4. Siendo concluyente además, lo dispuesto por el numeral 6., del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley, no habiendo probado el accionante en la causa que se tramita, que el demandado tenga la calidad de autoridad o funcionario, necesitando por lo tanto de un procedimiento con etapa probatoria mas lata de la cual carece este procedimiento, en tal sentido no resulta amparable la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en el procedimiento debido.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)